

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 315

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

RADICACION: 2020-00084-00

DEMANDANTE: ELINIO NUÑEZ VELASCO

DEMANDADOS: LIBARDO FERNANDEZ RIVERA y otros



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

PIENDAMO – CAUCA

19 548 40 89001

Dirección : calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó auca

Correo electrónico:

J01prmpiendamo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Piendamó, Cauca, NOVIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VIENTE (2020)

El Dr. FREDY AUGUSTO JOAQUI MENDEZ, y la Dra. LEYVI SURANI GOMEZ, en calidad de apoderados del señor ELIÑO NUÑEZ VELASCO, VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, propuesto por el señor ELIÑO NUÑEZ VELASCO, por medio de apoderados Judiciales, en contra de LIBARDO JOSE BUSTAMANTE, RUBY ARANDA CAJIAO, BERNARDA FERNANDEZ, GRACIELA FERNANDEZ, LIBARDO RIVERA FERNANDEZ, ARCENIO CASTRO GONZALEZ, MARIA EUGENIA MOSQUERA REYES JAIRO ANTONIO RIVERA MONTENEGRO, LUIS FERNANDO VELASCO CAMPO, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, ha presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, por cuanto manifiesta que ellos presentaron el escrito subsanando la misma el día 21 de octubre de 2020, que fue enviada al correo del juzgado tal como lo prueban con el pantallazo que les arroja el envío.

El día lunes veintiséis (26) de octubre de 2020, el despacho publica el estado en donde aparece la demanda rechazada, lo cual le causó extrañeza pues la misma se había subsanado dentro del término para ello concedido, por lo cual interpone el presente recurso, que el despacho pasa a revisar y si es el caso concederlo y proceder a admitir la demanda.

Se procede a revisar el correo del juzgado en la fecha en que los apoderados manifiestan haber enviado el escrito subsanando la demanda y se pudo establecer que efectivamente el escrito subsanando si fue enviado y que por error involuntario del juzgado no se descargó para ser revisado y proceder conforme a derecho.

De acuerdo a lo anterior, procede el despacho a revisar el escrito subsanando la demanda y una vez se verifique que efectivamente se subsana tal como se ordenó se procederá a revocar el auto que rechazó la demanda y en su lugar libraré el respectivo auto admisorio si a ello hubiere lugar.

Manifiestan los apoderados que los testigos y los demandados no tienen correo electrónico y viven en lugares donde no hay señal de internet ni celular, tampoco poseen celulares de alta gama para ser notificados por dicho medio tal como lo dispone el decreto 806 de junio de 2020, pero que ellos pueden hacer llegar las notificaciones en forma personal a las personas solicitadas.

Por venir arreglada a derecho la anterior demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesto por el señor ELIÑO NUÑEZ VELASCO, por medio de

apoderados Judiciales, en contra de **LIBARDO JOSE BUSTAMANTE, RUBY ARANDA CAJIAO, BERNARDA FERNANDEZ, GRACIELA FERNANDEZ, LIBARDO RIVERA FERNANDEZ, ARCENIO CASTRO GONZALEZ, MARIA EUGENIA MOSQUERA REYES JAIRO ANTONIO RIVERA MONTENEGRO, LUIS FERNANDO VELASCO CAMPO, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, este Despacho judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, procederá a darle el trámite correspondiente a la demanda de la referencia, en la cual se harán los siguientes ordenamientos: admitir la misma, correr traslado de ella con sus anexos por el término de veinte (20) días a los demandados conforme al artículo 368 ibídem, emplazar a las personas de quienes se desconoce su paradero, a las indeterminadas, dar a este asunto el trámite contemplado en las normas que lo regulan, en especial la estructura del proceso verbal bajo las reglas especiales del artículo 375 del Código General del Proceso, y por último se reconocerá personería a los abogados de la parte demandante para que actúen en este asunto.

De acuerdo a lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PIENDAMO CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO. – REPONER PARA REVOCAR EL AUTO NUMERO 297 de fecha Octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020), por los motivos antes mencionados en el presente proveído.

SEGUNDO.- ADMITIR el presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesto por el señor **ELIÑO NUÑEZ VELASCO**, por medio de apoderados Judiciales, en contra de **LIBARDO JOSE BUSTAMANTE, RUBY ARANDA CAJIAO, BERNARDA FERNANDEZ, GRACIELA FERNANDEZ, LIBARDO RIVERA FERNANDEZ, ARCENIO CASTRO GONZALEZ, MARIA EUGENIA MOSQUERA REYES JAIRO ANTONIO RIVERA MONTENEGRO, LUIS FERNANDO VELASCO CAMPO, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, en relación con el bien inmueble ubicado en la vereda San Isidro Municipio de Piendamó, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-46803 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán, que hace parte de un predio de mayor extensión, siendo el área a prescribir de 4H 0091 mts 2.

TERCERO: DISPONER correr traslado de la demanda y sus anexos a **LIBARDO JOSE BUSTAMANTE, BERNARDA FERNANDEZ, GRACIELA FERNANDEZ, JAIRO ANTONIO RIVERA MONTENEGRO, LUIS FERNANDO VELASCO CAMPO**, residentes en la vereda San Isidro, por el término de veinte (20) días, para que contesten la demanda y proponga las excepciones que consideren pertinentes.

CUARTO: De conformidad con el artículo 375 numerales 7 y 8 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 108 ibídem **EMPLACESE a los señores RUBY ARANDA CAJIAO, LIBARDO RIVERA FERNANDEZ, ARCENIO CASTRO GONZALEZ, MARIA EUGENIA MOSQUERA REYES, HEREDEROS INDETERMINADOS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con igual derecho sobre bien inmueble ubicado en la vereda San Isidro Municipio de Piendamó, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-46803 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán, emplazamiento que se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el Artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2020,

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO.- INSCRIBIR la demanda sobre el bien inmueble a prescribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-46803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, solicitando, que una vez cumplido lo aquí ordenado, se expida por la señora Registradora de Instrumentos Públicos un certificado de tradición del inmueble que se allegará a la presente actuación, cuyos costos serán a cargo de la parte demandante.

SEXTO.- INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad de atención y Reparación integral a víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y a la Agencia Nacional de Tierras, para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar. Envíese el oficio correspondiente a cada una de las entidades antes mencionadas.

SEPTIMO: DAR al presente asunto el trámite contemplado en las disposiciones procedimentales vigentes, como las reglas especiales del artículo 375, bajo la estructura del proceso verbal de que trata el artículo 368 y Ss del Código General del Proceso.

OCTAVO.- INSTALAR LA VALLA de dimensión no inferior a un metro en un lugar visible de cada predio, ubicados en la vereda Media loma del Municipio de Piendamó, Departamento del Cauca, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 120- 46803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con una extensión de 4 hectáreas + 0091 metros cuadrado la cual deberá contener los datos y características establecidas en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOVENO.- INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes (1) dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

ESTADO

**JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ, CAUCA**

Piendamó Cauca, **NOVIEMBRE 9 DE 2020** En la fecha se notifica a través del **ESTADO N° 086** la providencia de fecha **NOVIEMBRE 6 DE 2020**



**MARY YOLANDA MERA Y
SECRETARIA**

